

INFORMATIVO N° 323

MAT: Ley N° 21.342, publicada en El Diario Oficial de 01.06.2021.

Viña del Mar, 7 de junio de 2021.-
C-065

Estimados(s) Señor(es):

Con fecha 01.06.2021 fue publicada en El Diario Oficial la Ley N° 21.342 que *“establece protocolo de seguridad sanitaria laboral para el retorno gradual y seguro al trabajo en el marco de alerta sanitaria decretada con ocasión de la enfermedad de Covid-19 en el país y otras materias que indica”*.

I.- Objetivo de la norma:

Establecer los protocolos de seguridad sanitaria laboral para el retorno gradual y seguro al trabajo respecto de trabajadores que se encuentren en condición de riesgo para efectuar trabajo presencial.

Asimismo, crea un seguro individual obligatorio de salud asociado al Covid-19 de cargo del empleador.

II.- Situaciones que regula la Ley N° 21.342:

a) Protocolo de Seguridad Sanitaria Covid-19 y otras normas:

Dispone que las normas de esta ley se aplicarán durante el tiempo en que esté vigente la alerta sanitaria producto del Covid-19.

Dispone que el empleador deberá implementar la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, sin reducción de remuneraciones, en la medida que la naturaleza de sus funciones lo permitieren y/o el o la trabajador(a) consintieren en ello, si se tratare de los trabajadores que se indican en el inciso segundo del artículo primero, que acrediten alguna condición que genere un alto riesgo de

presentar cuadros graves de infección, o bien al trabajador o trabajadora que tengan bajo su cuidado a un menor de edad o adulto mayor o haya sido beneficiario(a) de la Ley 21.247.

Asimismo, dispone que los organismos administradores de seguro de la Ley N° 16.744 (mutualidades) tendrán que elaborar, en el plazo de 10 días hábiles contados desde la publicación de la ley, un protocolo tipo para sus empresas adheridas o afiliadas. El protocolo es de seguridad sanitaria laboral Covid-19, en los términos del artículo 4° de esta ley.

b) Seguro individual obligatorio de salud asociado al Covid-19:

La ley, en sus artículos 10 y siguientes crea un seguro individual de carácter obligatorio en favor de los trabajadores del sector privado con contrato sujeto al Código del Trabajo que estén desarrollando sus labores de manera presencial, total o parcial, conforme se señala en la ley, para financiar o reembolsar los gastos de hospitalización y rehabilitación de cargo del trabajador, asociado a la enfermedad de Covid-19.

Se excluyen de la obligatoriedad de contratar este seguro a aquellos trabajadores que hayan pactado el cumplimiento de su jornada de trabajo bajo modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo de manera exclusiva.

Contempla también una indemnización en caso de fallecimiento natural ocurrido durante el período de vigencia de la póliza respectiva con o por contagio del virus SARS COV2, causante de la enfermedad denominada Covid-19.

III.- Principales artículos de la Ley N° 21.342:

En cuanto al Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19 y otras normas:

Artículo 1°:

- i. Aplicación de la ley: Se aplicará durante el tiempo que esté vigente la alerta sanitaria con ocasión del Covid-19.



- ii. Establece la obligación del empleador de implementar la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, sin reducción de remuneraciones, en la medida que la naturaleza de sus funciones lo permitieren y el o la trabajadora consintiere en ello, si se tratare de un trabajador(a) que acredite padecer alguna condición que genere un alto riesgo de presentar cuadro grave de infección, señalando algunos ejemplos:
- Mayores de 60 años.
 - Hipertenso.
 - Enfermedades cardiovasculares.
 - Diabetes.
 - Enfermedad pulmonar crónica u otras afecciones pulmonares graves.
 - Enfermedad renal con requerimiento de diálisis o similar.
 - Personas trasplantadas que continúen con medicamentos de inmunosupresión.
 - Padecer de un cáncer y estar actualmente bajo tratamiento.
 - Tratarse de una persona con un sistema inmunitario disminuido como resultado de afecciones a medicamentos, inmunosupresores o corticoides.
- iii. También se aplica al trabajador o trabajadora que tenga bajo su cuidado a un menor de edad o adulto mayor o haya sido beneficiario(a) de la Ley N° 21.247 o tenga bajo su cuidado a personas con discapacidad.
- iv. Plazo del empleador para cumplir con la obligación antes dicha: 10 días de notificada la condición del trabajador.
- v. Procedimiento de reclamo: El trabajador puede reclamar el incumplimiento de esta obligación ante el respectivo Inspector del Trabajo.
- vi. El trabajador no podrá ser obligado a concurrir a su trabajo en tanto dicha obligación no sea cumplida por el empleador.
- vii. Si la naturaleza de las funciones del trabajador o trabajadora no fueren compatibles con la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, el empleador, con acuerdo de éstos y sin reducir sus remuneraciones, lo destinará a labores que no requieren atención de público o en las que se

evite contacto permanente con terceros que no desempeñen funciones en dicho lugar de trabajo, siempre que ello sea posible y no importe menoscabo para el trabajador o la trabajadora.

Artículo 2°:

- i) Establece obligación de los organismos administradores del seguro de la Ley N° 16.744 (mutualidades) para elaborar, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la publicación de la presente ley, un protocolo tipo para empresas adheridas o afiliadas, debiendo basarse en las instrucciones de la Superintendencia de Seguridad Social y tener los contenidos mencionados en el artículo 4° de la ley.
- ii) En caso de reclamo, la Superintendencia de Seguridad Social deberá conocer y resolver dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la recepción.
- iii) Durante el tiempo que se tramiten los requerimientos de las partes, se aplicará el protocolo tipo que se refiere en el inciso primero del artículo 2° en función del artículo 4° de la ley (Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19, normas mínimas).
- iv) Los organismos administradores del seguro podrán colaborar con las empresas o entidades la correcta implementación de los protocolos, así como asesorar e instruir a los trabajadores la correcta utilización de los instrumentos de protección y la correcta utilización del seguro individual obligatorio de salud asociada al Covid-19.

Artículo 4°:

Establece el contenido mínimo del Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19:

- a) Testeo diario de la temperatura del personal, clientes y demás personas que ingresen al recinto de la empresa.
- b) Testeo de contagio de acuerdo a las normas de procedimiento que determine la Autoridad Sanitaria.

- c) Medidas de distanciamiento físico seguro en:
- i. Los puestos de trabajo, de acuerdo a las características de la actividad.
 - ii. Las salas de casilleros, cambio de ropa, servicios sanitarios y duchas.
 - iii. Comedores, y
 - iv. Vías de circulación.
- d) Disponibilidad de agua y jabón, de fácil acceso; dispensadores de alcohol gel certificado, accesibles y cercanos a los puestos de trabajo.
- e) Medida de sanitización periódica de las áreas de trabajo.
- f) Medios de protección puestos a disposición de los trabajadores, incluyendo mascarillas certificadas de uso múltiple y con impacto ambiental reducido y, cuando la actividad lo requiera, guantes, lentes y ropa de trabajo.
- g) Definición y control de aforo, que deberá incluir el procedimiento de conteo que contemple tanto a los trabajadores como el público que acceda, además de medidas de prevención de aglomeraciones en lugares de atención de público.
- h) Definición de turno, procurando horarios diferenciados de entrada y salida, distintos a los habituales, para evitar aglomeraciones en transporte público de pasajeros.
- i) Otras medidas que disponga la Autoridad Sanitaria en uso de sus facultades reglamentarias conforme sea la evolución de la pandemia.

Deberá detallar aspectos particulares relativos a las condiciones específicas de la actividad laboral.

Artículo 5°:

Vigente la declaración de alerta sanitaria la Superintendencia de Seguridad Social podrá autorizar de manera extraordinaria y transitoria a las mutualidades de empleadores para destinar el fondo de eventualidades regulada en el artículo 22° del Decreto N° 285 del año 1968 a iniciativa de testeo y otras medidas preventivas.

Artículo 6°:

Las empresas, en ningún caso, podrán cobrar a los trabajadores, cualquiera sea su modalidad de contratación, el valor de los insumos, equipos y condiciones de las medidas adoptadas.

Artículo 7°:

Las empresas que no cuenten con un Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19 no podrán retomar o continuar la actividad laboral de carácter presencial.

Las empresas que al momento de entrar en vigencia la presente ley estuvieren realizando actividades laborales presenciales deberán confeccionar el referido protocolo y tomar las medidas previstas en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

La fiscalización de la existencia del protocolo y su aplicación se realizará por la Dirección del Trabajo y por la Autoridad Sanitaria, pudiendo aplicar multas y disponer la suspensión inmediata de las labores que signifiquen un riesgo inminente para la salud de los trabajadores.

Artículo 8°:

Dispone que las empresas que inicien o continúen labores sin contar con un Protocolo de Seguridad Sanitaria estarán sujetas a lo establecido en el inciso final del artículo 68° de la Ley N° 16.744.

Artículo 68°.- ...

El Servicio Nacional de Salud queda facultado para clausurar las fábricas, talleres, minas o cualquier sitio de trabajo que signifique un riesgo inminente para la salud de los trabajadores o de la comunidad.

Asimismo, dispone que, cuando el contagio por Covid-19 se deba a culpa del empleador o de un tercero, se aplicará la letra “b” del artículo 69° de la Ley N° 16.744.

Artículo 69°.-

b) *La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.*

La no elaboración de un protocolo tipo se considerará agravante en caso de que se determine el contagio de un trabajador por Covid-19 se debió a culpa del empleador.

Artículo 9°:

Durante la vigencia de la ley no se aplicará lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto con Fuerza de Ley N° 44 del año 1978 en materia de licencias médicas.

El referido artículo dispone: Los subsidios se devengarán desde el primer día de la correspondiente licencia médica, si ésta fuere superior a diez días o desde el cuarto día, si ella fuere igual o inferior a dicho plazo.

En consecuencia, si la licencia por Covid fuere superior a 10 días cubrirá desde el primer día en adelante.

El trabajador con licencia preventiva tendrá los mismos derechos de que gozan las licencias por incapacidad temporal.

IV.- Título II del Seguro Individual Obligatorio de Salud asociado al Covid-19:

Artículo 10°:

- i. Establece como obligatorio un seguro individual a favor de los trabajadores del sector privado con contrato sujeto al Código del Trabajo que estén desarrollando sus labores de manera presencial, total o parcial, para financiar o reembolsar los gastos de hospitalización y rehabilitación de cargo del trabajador, asociados a la enfermedad de

Covid-19 en la forma y condición que se señalan en los artículos siguientes.

- ii. Se excluyen de la obligatoriedad trabajadores que hayan pactado el cumplimiento de su jornada bajo modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo de manera exclusiva.
- iii. El seguro contemplará una indemnización en caso de fallecimiento ocurrido durante el período de vigencia de la póliza con o por contagio del virus SARS COV2 causante de la enfermedad Covid-19.

Artículo 11°:

Las personas aseguradas son los trabajadores del sector privado con contrato sujeto al Código del Trabajo desarrollando labores de manera presencial, total o parcial, ya sea quienes estén:

- a) Afiliados al Fondo Nacional de Salud, Grupos B, C y D; o
- b) Cotizantes de Institución de Seguridad Previsional, siempre que se atiendan en la red de prestadores para la cobertura adicional para enfermedades catastróficas (CAEC), conforme a las normas de la Superintendencia de Salud.

Artículo 12°: Cobertura de Seguro.

La cobertura del seguro cubre copulativamente los siguientes riesgos:

1. Riesgo de salud:
 - a) La hospitalización realizada en la red asistencial.
 - b) Si se trata de un cotizante de Institución de Salud Previsional, el seguro indemnizará el deducible de cargo de ellos que corresponde a la aplicación de la CAEC, por atención hospitalaria realizada en la red de prestadores de salud de cada institución de salud previsional que pone a disposición de sus afiliados.
2. Riesgo de muerte:

En caso de fallecimiento con causa básica de defunción sea Covid-19 pagará un monto inherente a UF 180, sin importar la edad del asegurado.

Artículo 13°:

El contratante del seguro será el empleador y deberá entregar un comprobante de su contratación al trabajador.

El seguro se podrá contratar en cualquiera de las entidades aseguradoras autorizadas para cubrir este tipo de riesgos y, adicionalmente, podrá enterarse a través de entidades que recauden cotizaciones de seguridad social.

La contratación deberá realizarse dentro del plazo de 30 días corridos desde que la respectiva póliza sea incorporada al depósito de la Comisión de Mercados Financiero en el caso de los trabajadores existentes a dicha época y, para los trabajadores contratados que vuelvan a prestar servicios presencialmente después del depósito de dicha póliza, deberá hacerse la contratación del seguro dentro de los 10 días corridos siguientes a las labores del trabajador.

Artículo 15°:

El valor anual de la póliza, en caso alguno, podrá exceder de 0,42 unidades de fomento por trabajador, más IVA.

Artículo 16: Prima del seguro.

Se pagará en una sola cuota que se devengará y ganará íntegramente por el asegurador desde que asuma los riesgos y será de cargo del empleador.

Artículo 17°: Exclusiones del seguro.

El seguro **no cubre** los riesgos que se señalan en esta norma, básicamente:

1. Gastos de hospitalización o el fallecimiento asociadas a enfermedades distintas al Covid-19.

2. Gastos de hospitalizaciones o fallecimiento asociados o derivados de lesiones sufridas en un accidente de cualquier naturaleza o tipo, incluso si la víctima tiene Covid-19.
3. En el caso de personas aseguradas afiliadas al Fondo Nacional de Salud, los gastos incurridos a prestadores que no pertenezcan a la red de asistencia respectiva.
4. En el caso de personas asegurados afiliados a Institución de Salud Previsional, los gastos incurridos en prestadores que no pertenezcan a la red de prestadores de salud individuales institucionales de que cada institución pone a disposición de sus afiliados.

El seguro no podrá contemplar carencias de ninguna especie ni deducibles.

Artículo 18°: Acciones para el pago.

Prescribirá en el plazo de 1 año contado a partir de la muerte de la víctima o, en su caso, desde la fecha de la emisión de la liquidación final del copago respectivo.

Artículo 19°: Antecedentes para el pago.

Establece los requisitos y documentación a presentar para el pago de la indemnización proveniente de gastos médicos cubiertos por el seguro.

Artículo 20°: Tratamiento de datos.

Las entidades aseguradoras se encontrarán autorizadas para tratar datos personales, con la única finalidad de otorgar cobertura al seguro.

Artículo 21°: Forma, plazo y condiciones para el pago de la indemnización.

10 días hábiles siguientes. Tendrá el mismo plazo para rechazarla en forma fundada.

Se señalan los beneficiarios del seguro en caso de fallecimiento:

- i. El o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente.
- ii. Los hijos menores de edad, los mayores de edad hasta los 24 años, solteros que siguen curso regular de enseñanza media, normal técnica, especializada o superior, instituciones del Estado reconocidas por éste y los hijos con discapacidad, cualquiera sea su edad, por partes iguales.
- iii. Los hijos mayores de edad, por partes iguales.
- iv. Los padres por partes iguales.
- v. A falta de todas las personas de edad, la indemnización corresponderá en partes iguales a quienes acrediten la calidad de heredero.

Artículo 22°: Otro seguro de salud.

El seguro que trata esta ley, en su cobertura, se aplicará con preferencia a cualquier contrato de seguro individual o colectivo de salud en el cual el trabajador sea asegurado y que contemple el reembolso de gastos médicos.

Artículo 23°: El término de la relación laboral.

La cobertura del seguro se mantendrá en el evento que la relación laboral concluya por cualquier causa y hasta el plazo que señala el inciso primero del artículo 24° (un año de vigencia del contrato de seguro).

Los empleadores no estarán obligados a contratar un nuevo seguro respecto de aquellos trabajadores que tengan vigente la cobertura de seguro de acuerdo a esta ley.

Artículo 24°: Vigencia y terminación del seguro.

El plazo de vigencia del contrato del seguro será de 1 año desde su respectiva contratación.

En todo caso, la obligación del empleador para contratarlo perdurará por los trabajadores bajo la modalidad presencial que tenga contratados hasta la fecha de término de la alerta sanitaria decretada con ocasión del brote del nuevo Coronavirus Covid-19.

Si al término del plazo de vigencia de la póliza aún permanece vigente la alerta sanitaria decretada con ocasión del brote del nuevo Coronavirus Covid-19, el empleador deberá contratar un nuevo seguro o renovar el que se encuentre vigente.

Le(s) saluda atentamente,

Christian Fox Igualt
TOMASELLO Y WEITZ